

PROTOCOLO SOBRE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS SINTÉTICAS PARÍS, 19 DE NOVIEMBRE DE 1948

Los Estados partes en el presente Protocolo:

Considerando que los progresos de la química y de la farmacología modernas han dado por resultado el descubrimiento de drogas, especialmente de drogas sintéticas, que pueden originar toxicomanía y que no están comprendidas en el Convenio de 13 de julio de 1931 (nº 12422), para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success, el 11 de diciembre de 1946.

Deseando completar las disposiciones de ese Convenio y someter a fiscalización tanto dichas drogas como los preparados y compuestos que las contenga, con objeto de limitar, por vía de acuerdo internacional, su fabricación a las legítimas necesidades médicas y científicas mundiales y reglamentar su distribución.

Convencidos de la importancia de la aplicación universal de este acuerdo internacional y de su entrada en vigor lo más pronto posible.

Han decidido al efecto concluir un Protocolo y han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I Fiscalización

Artículo 1º

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo que considere que una droga utilizada o utilizable para fines médicos o científicos, y a la cual no sea aplicable el Convenio del 13 de julio de 1931, puede originar abusos y efectos nocivos análogos a los de las drogas especificadas en el párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio, enviará, junto con toda la información documental de que disponga, una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a los demás Estados parte en el Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Organización Mundial de la Salud.
2. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que la droga de que se trata puede originar toxicomanía o ser transformada en un producto que puede originar toxicomanía, dicha Organización decidirá si tal droga será sometida:
 - a) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo 1 del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio; o
 - b) Al régimen establecido por el Convenio de 1931 para las drogas especificadas en el grupo 11 del párrafo 2 del artículo 1º de dicho Convenio.
3. Toda decisión o conclusión a que se haya llegado conforme al párrafo precedente será notificada sin demora al Secretario general de las Naciones Unidas, quien la comunicará inmediatamente a todos los Estados no miembros de las



II. Normativa internacional

Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean partes en el presente Protocolo, a la Comisión de Estupefacientes y al Comité Central Permanente.

4. En cuanto hayan recibido la comunicación del Secretario General de las Naciones Unidas en que notifique una decisión tomada en virtud del inciso a) o b) de párrafo 2 precedente, los Estados partes en el presente Protocolo aplicarán a la droga de que se trate el régimen correspondiente dispuesto por el Convenio de 1931.

Artículo 2°. La Comisión de Estupefacientes, en cuanto reciba la notificación del Secretario general de las Naciones Unidas, comunicada en virtud del párrafo 1 del artículo 1° de este Protocolo, examinará, lo más pronto posible, si las medidas aplicables a las drogas especificadas en el grupo I del párrafo 2 del artículo 1° del Convenio de 1931 deben aplicarse provisionalmente a la droga de que se trate, en espera de la decisión o conclusión de la Organización Mundial de la Salud respecto de tal droga. Si la Comisión de Estupefacientes decide que tales medidas deben ser aplicadas provisionalmente, el Secretario general de las Naciones Unidas comunicará sin demora esta decisión a los Estados partes en el presente Protocolo, a la Organización Mundial de la Salud y al Comité Central Permanente. Dichas medidas serán entonces aplicadas provisionalmente a la droga de que se trate.

Artículo 3°. Toda decisión o conclusión a que haya llegado en virtud del artículo 1° o del artículo 2° del presente Protocolo podrá ser modificada, teniendo en cuenta la experiencia adquirida y conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Capítulo II Disposiciones generales

Artículo 4°. El presente Protocolo no se aplica al opio en bruto, al opio medicinal, a la hoja de coca, ni al cáñamo indio, según se definen en el artículo 1° del Convenio Internacional sobre drogas heroicas firmado en Ginebra el 19 de febrero de 1925, ni al opio preparado, según se define en el capítulo II del Convenio Internacional del Opio, firmado en La Haya el 23 de enero de 1912.

Artículo 5°

1. El presente Protocolo cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la forma o aceptación de todos los miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a los cuales haya dirigido una invitación al efecto el Consejo Económico y Social.
2. Cada uno de dichos Estados podrá:
 - a) Firmar sin reserva respecto a la aceptación.
 - b) Firmar con reserva respecto a la aceptación y aceptar ulteriormente; o
 - c) Aceptar. La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento en forma, entregado al Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 6°. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que lo haya firmado sin reserva o aceptado con arreglo al artículo 5°, veinticinco o más Estados, debiendo figurar entre ellos cinco de los siguientes: Checos-



II. Normativa internacional

Iovaquia, China, Estados Unidos de América, Francia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, Suiza, Turquía, Unión de las Repúblicas Soviéticas y Yugoslavia.

Artículo 7°. Todo Estado que haya firmado sin reserva de aceptación o aceptado con arreglo al artículo 5° será considerado como parte en el presente Protocolo a partir de su entrada en vigor o treinta días después de la fecha de tal firma o aceptación, a condición de que el Protocolo ya haya entrado en vigor.

Artículo 8°. Todo Estado podrá en el acto de la firma o al efectuar el depósito de su instrumento de aceptación en debida forma o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que el presente Protocolo se aplicará a todos o cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, y el presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en la notificación a partir de 30 días después de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido dicha notificación.

Artículo 9°. A la expiración de un plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, todo Estado parte en el mismo podrá, en su propio nombre o en representación de cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable, denunciarlo mediante un instrumento escrito depositado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Si el Secretario general recibe la denuncia el 1 de julio o en fecha anterior de cualquier año, tal denuncia surtirá efecto el 1 de enero del año siguiente; y si se recibe después del 1 de julio surtirá efecto como si hubiera sido recibida el 1 de julio o en fecha anterior del año siguiente.

Artículo 10°. El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en los artículos 5 y 6, todas las firmas y aceptaciones recibidas con arreglo a estos artículos, y les comunicará todas las notificaciones recibidas con arreglo a los artículos 8 y 9.

Artículo 11°. Conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Protocolo será registrado por el Secretario general de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en París, el día 19 de noviembre de 1948, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y cuyas copias certificadas auténticas serán remitidas a todos los miembros de las Naciones y los Estados no miembros a que se refieren los artículos 5 y 6.

El texto que antecede es copia fiel y exacta del original depositado en este Ministerio.

Madrid, 10 de febrero de 1956. El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.



II. Normativa internacional

El Protocolo que antecede fue firmado, sin reservas de aceptación, por los países siguientes, en la fecha que se indica.

En 19 de noviembre de 1948, Afganistán, Australia (se considera el Presente Protocolo extendido a todos los territorios, incluidos los del mandato de Nueva Guinea y Nauru, cuyas relaciones internacionales asume Australia), República Socialista Soviética de Byelorrusia, Canadá, China, Líbano, Méjico, Mónaco, Nueva Zelanda (se considera el presente Protocolo extendido a todos los territorios, incluidos los del mandato de la Samo Occidental, cuyas relaciones internacionales asume Nueva Zelanda), Arabia Saudita, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte —el presente Protocolo se extiende a los territorios siguientes, cuyas relaciones internacionales asume el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Aden, Bahamas, Barbados, Basutolandia, Protectorado de Bechuanalandia, Bermuda, Guayana Británica, Honduras Británicas, Brunel, Chipre, Islas Falkland y sus dependencias, Fidji, Gambia, Gibraltar, Islas Gilbert, y Ellice, Costa de Oro, Hong Kong, Jamaica, Kenya, Islas de Leward (Antigua Montserrat, San Cristóbal y Nevis, Islas Vírgenes), Federación Malaya, Malta, Mauricio, Terranova, Nigeria, Borneo del Norte, Rodesia del Norte, Protectorado de Nyaslandia, Sarawak, Seychellas, Sierra Leona, Singapoore, Protectorado de la Isla Salomón, Protectorado de Somalilandia, Rodesia del Sur, Santa Elena, Tanganyka, Tonga, Trinidad, Protectorado de Somalilandia, Protectorado de Uganda, Islas Widdward (Dominica, Granada, Santa Lucía y San Vicente) y Protectorado de Zanzíbar, y por notificación recibida el 27 de febrero de 1950, se extiende la aplicación del Protocolo a las Nuevas Hébridas bajo condominio anglo-francés—, el 8 de diciembre de 1948, la Unión Sudafricana (por notificación recibida el 5 de octubre de 1954 se extiende la aplicación del Protocolo al Territorio de Africa del Suroeste); el 26 de enero de 1949, Polonia; el 3 de marzo de 1949; Suecia; el 14 de marzo de 1949, Italia (por notificación recibida el 12 de marzo de 1954, la aplicación del presente Protocolo se extiende al territorio de Somalilandia); el 5 de mayo de 1949, Etiopía, y el 12 de diciembre de 1949, El Yemen.

El presente Protocolo fue firmado bajo reserva de aceptación por los países siguientes:

En 19 de noviembre de 1948, Albania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Chile, Colombia, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, India, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Holanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Rumanía, San Marino, Suiza, Turquía, República Socialista Soviética de Ucrania, Estados Unidos de América, Venezuela y Yugoslavia; el 21 de noviembre de 1948, Pakistán; el 22 de noviembre de 1948, Uruguay; el 6 de diciembre de 1948, Egipto; el 7 de diciembre de 1948, Grecia; el 10 de marzo de 1949, Filipinas, y el 12 de julio de 1949, Irak.

De los Estados que firmaron el presente Protocolo bajo reserva de aceptación, lo han aceptado los siguientes:

Albania, 25 de julio de 1949; Bélgica, 21 de noviembre de 1951 (por notificación recibida el 27 de enero de 1953 la aplicación del Protocolo se extiende al Congo Belga (hoy Estado independiente) y territorios de Ruanda-Urundi, bajo mandato belga); Birmania, 2 de marzo de 1950; Checoslovaquia, 17 de enero de 1950;



II. Normativa internacional

Dinamarca, 19 de octubre de 1949 (el Protocolo ratificado se extiende a los territorios de Groenlandia, cuyas relaciones internacionales asume Dinamarca); Francia, 11 de enero de 1949 (por notificación recibida el 15 de septiembre de 1949 la aplicación del Protocolo se extiende a los siguientes territorios de la Unión Francesa: Departamentos de Argelia, Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión, Territorios de Africa Occidental Francesa, Africa Ecuatorial Francesa, Somalilandia Francesa, Madagascar y sus Dependencias, Islas Comoro, Establecimientos franceses de India, Nueva Caledonia y sus Dependencias, Establecimientos franceses en Oceanía, San Pedro y Niquelón, Túnez y Marruecos (Zona francesa del Imperio Jerifiano, territorio bajo mandato de Togolandia y el Camerún y Nuevas Hébridas, bajo condominio franco-inglés); otra notificación recibida el 25 de noviembre de 1949, lo extiende al territorio del Viet-Nam; otra recibida el 28 de noviembre de 1949, lo extiende al territorio de Laos); India, 10 de noviembre de 1950; Luxemburgo, 17 octubre de 1952; Holanda, 26 septiembre de 1950; Noruega, 21 mayo de 1949; Suiza, 18 de marzo de 1953; Turquía, 14 de julio de 1950; Estados Unidos de América (incluyendo todos aquellos territorios cuyas relaciones diplomáticas asume), 11 de agosto de 1950, Yugoslavia, 10 de junio de 1949; Pakistán, 27 de agosto de 1952; Egipto, 16 de septiembre de 1949; Grecia, 29 de julio de 1952; Filipinas, 7 de diciembre de 1953, e Irak, el 27 de julio de 1954.

Han aceptado los países no signatarios siguientes:

Ceilán, 17 de enero de 1949; Finlandia, 31 de octubre de 1949; Austria, 17 de mayo de 1950; Indonesia, 21 de febrero de 1951; Japón, 5 de mayo de 1952; Israel, 16 de mayo de 1952, e Irlanda, 11 de agosto de 1952.

Por una declaración conjunta recibida el 11 de agosto de 1950, los Gobiernos de Francia y el Viet-Nam, y el 7 de octubre de 1950 de los Gobiernos de Francia y el de Laos, se comunica que el Gobierno francés transfiere a los Gobiernos del Viet-Nam y Laos los deberes y obligaciones emanantes de la aplicación de este acuerdo.

España firmó este Convenio sin reserva de aceptación el 26 de septiembre de 1955, y según el artículo 7 entró a ser parte del mismo el 26 de octubre de 1955.

Este Convenio entró en vigor el 1 de diciembre de 1949.

